

**REGLAMENTO
DEL
CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**



REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

DE LINGOTES ESPECIALES, S.A.

INTRODUCCIÓN

El Consejo de Administración de LINGOTES ESPECIALES, S.A (en adelante la Sociedad) celebrado el día 27 de Febrero de 2004, ha aprobado el presente Reglamento del Consejo a la luz de las novedades introducidas por la Ley 26/2003 de 17 de julio, de modificación de la Ley de Sociedades Anónimas y la Ley del Mercado de Valores así como la Orden ECO/3722/2003, de 26 de diciembre, sobre el Informe Anual de Gobierno Corporativo y otros instrumentos de información de las sociedades anónimas cotizadas y otras entidades.

El texto aprobado es el siguiente:

CAPÍTULO I. PRELIMINAR

Artículo 1.- Finalidad

El presente Reglamento tiene por objeto determinar los principios de actuación del Consejo de Administración de LINGOTES ESPECIALES, S.A., las reglas básicas de su organización y funcionamiento y las normas de conducta de sus miembros, así como su régimen de supervisión y control, actualizando, modificando y recogiendo así, en un único documento, un conjunto de medidas y prácticas adoptadas ya anteriormente.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

Las normas de conducta establecidas en este Reglamento serán aplicables al Consejo de Administración y sus Comisiones, y serán asimismo observadas por los miembros de dicho órgano de la Sociedad.

Artículo 3.- Interpretación

Corresponde al Consejo de Administración interpretar y resolver las dudas que suscite la aplicación de este Reglamento, de conformidad con los criterios generales de interpretación de las normas jurídicas.

El presente Reglamento se interpretará de conformidad con las normas legales y estatutarias de aplicación y con los principios del buen gobierno corporativo de las sociedades cotizadas. Si existiera alguna discrepancia entre lo establecido en este Reglamento y en los Estatutos Sociales, prevalecerá siempre lo dispuesto en los Estatutos.

Artículo 4.- Modificación

El presente Reglamento podrá modificarse mediante acuerdo del Consejo de Administración, con informe a la Junta General de Accionistas. La modificación del Reglamento del Consejo de Administración será objeto de comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, acompañando copia del documento en que conste. Una vez efectuada esta comunicación, la modificación se inscribirá en el Registro Mercantil con arreglo a las normas generales.

Artículo 5.- Difusión

1. Los Consejeros tienen la obligación de conocer, cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento. A tal efecto, el Secretario del Consejo facilitará a todos ellos un ejemplar del mismo.
2. El Consejo de Administración adoptará las medidas necesarias para que el Reglamento alcance una adecuada difusión entre los accionistas y el público inversor en general. En particular el Consejo remitirá una comunicación sobre este Reglamento a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, lo hará publicar en la página web de la Sociedad, e informará a la Junta General de accionistas sobre cualquier modificación del mismo, de conformidad con la ley. Una vez efectuada aquella comunicación, la mencionada modificación se inscribirá en el Registro Mercantil.

CAPÍTULO II. MISIÓN DEL CONSEJO

Artículo 6.- Función general de supervisión

1. El Consejo de Administración administra, rige y representa a la Sociedad, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a la Junta General de Accionistas, ante la que los Consejeros serán responsables del desempeño de su misión.

Corresponden al Consejo todas las facultades de administración y representación, en juicio o fuera de él, de la Sociedad, que las ejercerá, bien directamente bien mediante delegación, sustitución o apoderamiento en los términos fijados en la Ley, en los Estatutos sociales y en el presente Reglamento.

La representación se extenderá a todos los actos comprendidos en el objeto social, delimitado en el Artículo 4º de los Estatutos Sociales.

El Consejo tendrá competencia en todas aquellas materias que no estén reservadas a la Junta General de Accionistas.

2. La política del Consejo es delegar la gestión ordinaria de la Compañía en los órganos ejecutivos y en el equipo de dirección y concentrar su actividad en la función general de supervisión y aprobación de las directrices básicas de actuación.

3. La delegación de facultades que, dentro de los límites dispuestos por la Ley, realice el Consejo no le privará de ellas.
4. No podrán ser objeto de delegación aquellas facultades legal o institucionalmente reservadas al conocimiento directo del Consejo ni aquellas otras necesarias para un responsable ejercicio de la función general de supervisión.

En particular, y con carácter meramente enunciativo y no limitativo, el Consejo tendrá las siguientes facultades:

- a) Designar de entre sus miembros un Presidente y un Vicepresidente. Designar también un Secretario que podrá no ser Consejero, en cuyo caso tendrá voz pero no voto en las reuniones que se celebren.
- b) Acordar la convocatoria de las Juntas, tanto ordinarias como extraordinarias, como y cuando proceda, conforme a lo dispuesto en los Estatutos y el Reglamento de la Junta, redactando el orden del día y formulando las propuestas que sean procedentes conforme a la naturaleza de la Junta que se convoque.
- c) Representar a la Sociedad en todos los asuntos y actos administrativos y judiciales, civiles, mercantiles y penales, ante la Administración del Estado y Corporaciones Públicas de todo orden, así como ante cualquier jurisdicción (ordinaria, administrativa, especial, laboral, etc.) y en cualquier instancia ejerciendo toda clase de acciones que le correspondan en defensa de sus derechos, en juicio o fuera de él, dando y otorgando los poderes oportunos a Procuradores y nombrando Abogados para que representen y defiendan a la Sociedad ante los Tribunales y Organismos, cualquiera que sea su clase y jurisdicción.
- d) Dirigir y administrar los negocios sociales, siendo de su competencia la gestión de los mismos de manera constante. A este fin, establecerá las normas de gobierno y el régimen de administración y funcionamiento de la Sociedad, organizando y reglamentando los servicios técnicos y administrativos de la misma, fijando los gastos y aprobando las plantillas de personal.
- e) Celebrar toda clase de contratos sobre cualquier clase de bienes o derechos, excepto los reservados a la competencia de la Junta General, mediante los pactos y condiciones que juzgue convenientes y constituir y cancelar hipotecas y otros gravámenes o derechos sobre bienes de la Sociedad, así como renunciar mediante pago o sin él a toda clase de privilegios o derechos. Podrá asimismo decidir la participación de la Sociedad en otras empresas o sociedades.
- f) Registrar, adquirir y enajenar la propiedad de toda clase de exclusivas de explotación sobre cualquier marca comercial, realizar toda clase de actos y contratos sobre importaciones o exportaciones, adquisición de materias primas o productos manufacturados por compra o cesión, obtención de créditos estatales, subvenciones y toda clase de derechos administrativos o mercantiles.

- g) Llevar la firma social y actuar en nombre de la Sociedad en toda clase de operaciones bancarias, abriendo y cerrando cuentas corrientes, disponiendo de ellas, interviniendo en letras de cambio como librador, aceptante, avalista, endosatario o tenedor de las mismas; hacer transferencias de fondos, rentas, créditos o valores, usando cualquier procedimiento de giro o movimiento de dinero, aprobar saldos de cuentas finiquitas, constituir y retirar depósitos y fianzas, compensar cuentas, formalizar cambios, etc., todo ello realizable con el Banco de España y la Banca Oficial, como con entidades bancarias privadas y Cajas de Ahorro, y cualesquiera organismo de la Administración del Estado.
 - h) Nombrar, destinar y despedir a todo el personal de la Sociedad, asignándoles los sueldos y gratificaciones que procedan.
 - i) Delegar la totalidad o parte de sus facultades en uno o varios de sus miembros como Consejeros Delegados, con carácter permanente o con carácter especial.
 - j) Regular su propio funcionamiento en todo lo que no esté especialmente previsto en la Ley o en los Estatutos, aprobando y modificando, si fuese el caso, su propio Reglamento.
 - k) Elaborar los Informes Anuales de Gobierno Corporativo, siendo responsables del contenido de los mismos así como de su publicación en la página web de la Sociedad, su publicación en la misma como hecho relevante, y su comunicación como tal a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.
 - l) Mantener la información actualizada de la página web de la sociedad y coordinar su contenido con lo que resulte de los documentos depositados e inscritos en los correspondientes Registros públicos. Especialmente, difundir en la mencionada página web los hechos relevantes previamente comunicados a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, así como mantener la publicidad de los hechos relevantes a través de este medio.
5. El Consejo deberá analizar a lo largo del ejercicio el grado de cumplimiento del presupuesto y del plan estratégico, así como los estados financieros que la Sociedad haya de facilitar a los órganos reguladores o de supervisión de los mercados para su publicación.
6. En particular, a título meramente enunciativo, el Consejo queda obligado a ejercer directamente las responsabilidades siguientes:
- a) Aprobación de las directrices estratégicas de la Sociedad y su Grupo.
 - b) Identificación de los principales riesgos de la Sociedad y del Grupo, y conocimiento de los sistemas de control interno, prevención e información.
 - c) Elaborar y proponer a la Junta General la aprobación de las Cuentas Anuales, el Informe de Gestión y la propuesta de aplicación del resultado.
 - d) Determinación de las políticas de información y comunicación con los accionistas, los mercados y la opinión pública.

- e) Definición de las operaciones que entrañen la disposición de activos sustanciales de la Compañía y las grandes operaciones societarias.
- f) Establecer el contenido típico de la información a facilitar en la página web de la compañía.
- g) Las específicamente previstas en este Reglamento.

Artículo 7.- Directriz institucional

1. El criterio que ha de presidir en todo momento la actuación del Consejo de Administración es la defensa de la viabilidad y el valor de la empresa a largo plazo, y la protección y fomento de los intereses generales de la Sociedad.
2. En el ámbito de la organización corporativa, el Consejo adoptará las medidas necesarias para asegurar:
 - a) Que la Dirección de la Compañía persigue la consecución del interés social, entendido como interés de la Sociedad y dispone de los medios e incentivos correctos para hacerlo.
 - b) Que la Dirección de la Compañía se halla bajo la efectiva supervisión del Consejo.
 - c) Que ninguna persona o grupo reducido de personas ostenta un poder de decisión no sometido a contrapesos y controles.
 - d) Que ningún accionista recibe un trato de privilegio con relación a los demás.
3. La consecución del interés social y la defensa de la viabilidad a largo plazo de la empresa, necesariamente habrá de desarrollarse por el Consejo de Administración respetando las exigencias impuestas por el Derecho, cumpliendo de buena fe los contratos y compromisos concertados con los clientes, trabajadores, proveedores, financiadores y, en general, observando aquellos deberes éticos que razonablemente imponga una responsable conducción de los negocios.

CAPÍTULO III. COMPOSICIÓN DEL CONSEJO

Artículo 8.- Composición cualitativa

El Consejo de Administración, en el ejercicio de sus facultades de propuesta a la Junta General y de cooptación para la cobertura de vacantes, procurará, en atención a la estructura accionarial de la Sociedad, la presencia en el Consejo de Administración de un número razonable de personas que, además de cumplir los requisitos legales y estatutarios que el cargo exige, se signifiquen por poseer los conocimientos, prestigio y experiencia profesionales adecuados al ejercicio de sus funciones. En el caso de que el nombramiento recaiga en una persona jurídica, se exigirán las mismas condiciones respecto de su representante persona física.

El Consejo de Administración procurará que, en la composición del mismo, los Consejeros no ejecutivos representen una mayoría sobre los Consejeros ejecutivos.

Se entenderá que son ejecutivos los que tengan encomendada la gestión ordinaria de la Sociedad, por haberles sido delegadas de forma estable todas o una generalidad de las facultades del Consejo de Administración, o por tener atribuida de otra forma funciones directivas sobre una o varias áreas de actividad de la Sociedad.

Artículo 9.- Composición cuantitativa

1. El Consejo de Administración estará formado por el número de Consejeros que determine la Junta General dentro de los límites fijados por los Estatutos de la Sociedad.
2. El Consejo propondrá a la Junta General el número que, de acuerdo con las circunstancias concretas de la Sociedad, resulte más adecuado para asegurar el eficaz funcionamiento del órgano y su estabilidad.

CAPÍTULO IV. ESTRUCTURA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 10.- El Presidente del Consejo

1. El Presidente del Consejo de Administración será elegido de entre sus miembros. Las decisiones sobre la amplitud de sus poderes serán adoptadas por el propio Consejo en el momento de su elección de conformidad con lo prevenido en la Ley, los Estatutos y este Reglamento.
2. El nombramiento y cese del Presidente requerirá el voto favorable de la mayoría de los componentes del Consejo.
3. El Presidente dirigirá los debates en las reuniones del Consejo.
4. Corresponde al Presidente, o quien haga sus veces, la facultad ordinaria de convocar el Consejo de Administración, formar el orden del día de sus reuniones y dirigir los debates.
5. El Presidente del Consejo de Administración dispondrá de voto dirimente en caso de empate en las votaciones.



Artículo 11.- El Vicepresidente

1. El Consejo designará un Vicepresidente, que sustituirá al Presidente en caso de imposibilidad o ausencia, en lo relativo al funcionamiento del Consejo de Administración.
2. En el caso de existir varios Vicepresidentes, y salvo acuerdo distinto, presidirá el Vicepresidente con mayor antigüedad en el cargo y, en ausencia de todos los Vicepresidentes, el Consejero de mayor antigüedad en el cargo.

Artículo 12.- Consejeros Delegados

1. El Consejo de Administración podrá delegar facultades en uno o varios de sus miembros, dándoles la denominación de Consejeros Delegados.
2. La delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración en los Consejeros Delegados y la designación de los Administradores que hayan de ocupar tales cargos, requerirán, para su validez, el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo, y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

Artículo 13.- El Secretario del Consejo

1. El Secretario del Consejo de Administración, no necesitará ser Consejero.
2. Sin perjuicio de las demás atribuciones previstas en los Estatutos de la Sociedad, el Secretario auxiliará al Presidente en sus labores y deberá proveer para el buen funcionamiento del Consejo ocupándose, muy especialmente, de prestar a los Consejeros el asesoramiento y la información necesarias, de conservar la documentación social, de reflejar debidamente en los libros de actas el desarrollo de las sesiones y de dar fe de los acuerdos del órgano.

Artículo 14.- El Vicesecretario del Consejo

El Consejo de Administración podrá nombrar un Vicesecretario, que no necesitará ser Consejero, para que asista al Secretario del Consejo de Administración o le sustituya en caso de ausencia en el desempeño de tal función.

Artículo 15.- Comisiones del Consejo de Administración

1. Sin perjuicio de las delegaciones de facultades que se realicen a título individual, el Consejo de Administración podrá constituir una Comisión Ejecutiva u otros Comités que faciliten al Consejo la decisión sobre determinados asuntos de conformidad con lo establecido en los estatutos sociales y en las disposiciones legales vigentes. El Consejo en todo caso constituirá un Comité de Auditoría.
2. Cualquiera de los Comités constituido por el Consejo, extenderán acta de sus sesiones en los términos prevenidos por el Consejo de Administración.

CAPÍTULO V. EL COMITÉ DE AUDITORÍA

Artículo 16.- Composición

1. El Consejo de Administración elegirá de entre sus miembros tres Consejeros, que formarán el Comité de Auditoría. Al menos, dos de los tres miembros del Comité deberán ser Consejeros no ejecutivos. El número máximo de miembros del Comité que tengan delegada de forma permanente facultades del Consejo o que tengan funciones ejecutivas como altos directivos en la Sociedad, será de uno.
2. Igualmente, el Consejo de Administración elegirá de entre los miembros del Comité de Auditoría que sean Consejeros no ejecutivos, el Presidente del Comité, que ejercerá su cargo por un plazo de cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un año desde su cese. Todos los miembros del Comité cesarán en su cargo o función al cesar como Consejeros y, a excepción del Presidente, podrán ser reelegidos sin esperar el transcurso de plazo alguno.

Artículo 17.- Competencias

1. Las competencias mínimas de la Comisión de Auditoría serán las siguientes:
 - a) Informar en la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materias de su competencia.
 - b) Propuesta al Consejo de Administración para su sometimiento a la Junta General de Accionistas del nombramiento de los auditores de cuentas externos a que se refiere el artículo 204 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de Diciembre.
 - c) Supervisión de los servicios de auditoría interna, en el caso de que se establezca dicho órgano dentro de la organización empresarial de la Sociedad.
 - d) Conocimiento del proceso de información financiera y de los sistemas de control interno de la sociedad.
 - e) Relaciones con los auditores externos para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas técnicas de auditoría.
2. La Comisión de Auditoría, en el ejercicio de sus funciones, gozará de independencia y no estará obligada a seguir las directrices del Consejo de Administración o de sus Consejeros Delegados. Los miembros de la Comisión de Auditoría y su Presidente, como tal, no podrán ser separados de sus cargos por el Consejo de Administración, salvo en supuestos o por causas expresamente previstas en las leyes.

Artículo 18.- Funcionamiento

1. Sin que compute como miembro de la Comisión y sin que tenga voto, la Comisión, por mayoría, designará un Secretario al que corresponderán las funciones autenticadoras y de dación de fe de los acuerdos, informes, propuestas y deliberaciones de la Comisión, la función redactora y de conservación de la documentación del órgano y la función certificante.
2. Los Consejeros ejecutivos y los altos directivos de la Compañía deberán acudir a informar a la Comisión de Auditoría si ésta así lo acuerda.
3. La Comisión se reunirá a convocatoria única del Presidente o de dos de sus miembros, o del Secretario, por delegación del uno o de los otros para cada convocatoria, con una antelación de diez o más días naturales, en la que se incluirá el orden del día. Los miembros de la Comisión podrán delegar su representación en otro miembro, si bien los no ejecutivos solo podrán ser representados por otro miembro no ejecutivo. Quedará constituida si concurren a la reunión, al menos, dos de sus tres miembros. No obstante, la Comisión de Auditoría se entenderá convocada y válidamente constituida para tratar cualquier asunto de su competencia si están presentes la totalidad de sus miembros y el Secretario y los miembros asistentes aceptan por unanimidad la constitución y los asuntos a tratar.
4. La Comisión adoptará sus acuerdos, informes y propuestas por mayoría simple de entre sus miembros presentes o representados. Se reunirá, al menos, dos veces en cada ejercicio social y de ellas una después del cierre del ejercicio y antes de la formulación de las cuentas anuales por el Consejo de Administración, y otra después del informe de los auditores externos y antes de la Junta General Ordinaria.
5. El Secretario levantará acta de cada reunión en la que, además de la fecha, lugar y asistentes, se relacionarán los asuntos debatidos, las intervenciones de las que se haya solicitado constancia y los acuerdos, informes y propuestas, pudiendo, respecto a estos dos últimos, incorporarlos al acta mediante copias anexas. Expresará, además, en cada caso, los resultados de la votación para su adopción o rechazo y la fecha de la aprobación del acta, en su caso, que firmará junto con el Presidente, éste para su visto bueno.

CAPÍTULO VI. FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO

Artículo 19.- Reuniones del Consejo de Administración

1. El Consejo se reunirá cuando lo requiera el interés de la Sociedad, y por lo menos cuatro veces al año. Será convocado por el Secretario, por orden del Presidente o en su ausencia por el Vicepresidente.
2. La convocatoria se hará personalmente o por correo, telegrama, telefax o conferencia telefónica, con al menos cinco días de antelación a la fecha señalada para la reunión, e incluirá el orden del día de la misma.

3. Será válida la constitución del Consejo de Administración sin previa convocatoria si se hallan presentes o representados todos los Consejeros y aceptan por unanimidad la celebración del Consejo. Por razones de urgencia podrá convocarse el Consejo de Administración sin la antelación mínima prevista, en cuyo caso la urgencia deberá apreciarse por unanimidad de los asistentes al iniciarse la reunión, y ratificarse en la siguiente reunión del Consejo convocada regularmente.

Artículo 20.- Desarrollo de las sesiones

1. El Consejo se considerará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de los miembros en ejercicio. Para adoptar acuerdos será preciso el voto favorable de la mayoría de los Consejeros concurrentes a la sesión. En caso de empate, decidirá el Presidente, que tendrá voto de calidad.
2. Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un libro de actas, y cada acta será firmada por el Presidente y el Secretario o por quienes les hubiesen sustituido.
3. El Presidente organizará el debate procurando y promoviendo la participación de todos los Consejeros en las deliberaciones del órgano, y someterá los asuntos a votación cuando los considere suficientemente debatidos.
4. Podrán asistir a las reuniones del Consejo de Administración, en calidad de invitados, aquellas personas que el mismo considere oportuno o conveniente.

CAPÍTULO VII. DESIGNACIÓN Y CESE DE CONSEJEROS

Artículo 21.- Nombramiento de Consejeros

1. Los Consejeros serán designados por la Junta General o por el Consejo de Administración de conformidad con las previsiones contenidas en la Ley de Sociedades Anónimas, en los Estatutos Sociales de la compañía, y en este Reglamento.
2. Si se produjese alguna vacante de Consejero, el Consejo de Administración podrá designar la persona que la ocupe provisionalmente, hasta que la Junta General proceda a la elección definitiva.

Artículo 22.- Duración del cargo

1. Los Consejeros ejercerán sus cargos durante un plazo de cuatro años. Los Consejeros podrán ser reelegidos por la Junta General cuantas veces lo estime conveniente. Asimismo, la Junta podrá acordar en cualquier momento la separación de los Consejeros.
2. Los Consejeros designados por cooptación podrán ser ratificados en su caso en la primera Junta General que se celebre con posterioridad a su designación, en cuyo caso cesarán en la fecha en que lo habría hecho su antecesor.

Artículo 23.- Cese de los Consejeros

1. Los Consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el periodo para el que fueron nombrados, con aplicación de lo establecido en el artículo 145 del Reglamento del Registro Mercantil, o cuando lo decida la Junta General en uso de las atribuciones que tiene conferidas legal o estatutariamente.
2. Los Consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y formalizar, si éste lo considera conveniente, la correspondiente dimisión en los siguientes casos:
 - a) Cuando se vean incursos en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición legalmente previstos.
 - b) Cuando resulten condenados por un hecho delictivo o sancionados en un expediente disciplinario por falta grave o muy grave instruido por las autoridades supervisoras de los mercados de valores, energía y telecomunicaciones.
 - c) Cuando hayan infringido gravemente sus obligaciones como Consejeros.
 - d) Cuando cesen en los puestos ejecutivos a los que estuviera asociado su nombramiento como Consejero.
 - e) Cuando su permanencia en el Consejo ponga en riesgo los intereses de la Sociedad, y así lo haya estimado el Consejo con el voto de dos tercios de sus componentes.
3. Los miembros de las Comisiones cesarán cuando lo hagan en su condición de Consejero.

Artículo 24.- Objetividad y secreto de las votaciones

1. De conformidad con lo previsto en este Reglamento, los Consejeros afectados por propuestas de nombramiento, reelección o cese se abstendrán de intervenir en las deliberaciones y votaciones que traten de ellas.
2. Todas las votaciones del Consejo de Administración que versen sobre el nombramiento, reelección o cese de Consejeros, serán secretas si así lo solicita la mayoría de los asistentes, sin perjuicio del derecho que asiste a todo Consejero de hacer constar en el acta su oposición al acuerdo adoptado.

CAPÍTULO VIII. INFORMACIÓN DEL CONSEJERO

Artículo 25.- Facultades de información e inspección

1. El Consejero se halla investido de las más amplias facultades para recabar información sobre cualquier aspecto de la Compañía, para examinar sus libros, registros, documentos y demás antecedentes de las operaciones sociales y para inspeccionar todas sus instalaciones. La potestad de información se extiende a las sociedades filiales, sean nacionales o extranjeras.

2. Con el fin de no perturbar la gestión ordinaria de la Compañía, el ejercicio de las facultades de información se canalizará a través del Presidente del Consejo de Administración, quien atenderá las solicitudes del Consejero, facilitándole directamente la información, ofreciéndole los interlocutores apropiados en el nivel de la organización que proceda o arbitrando las medidas para que pueda practicar, in situ, las diligencias de examen e inspección deseadas.

CAPÍTULO IX. RETRIBUCIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 26.- Retribución de los consejeros:

1. El Consejo percibirá un 8% de los beneficios líquidos. Esta remuneración solo podrá ser detrída de los beneficios líquidos siempre que se hayan cubierto las atenciones a la reserva legal o estatutaria y se haya reconocido a los accionistas un dividendo activo del 9% bruto, como mínimo.
2. El Consejo de Administración adoptará las medidas necesarias para asegurar que en la Memoria Anual se informe de la retribución global de los Consejeros en su condición de tales.

Capítulo X. DEBERES DEL CONSEJERO

Artículo 27.- Deberes de diligencia de los Consejeros

1. De acuerdo con lo previsto en este Reglamento, la función del Consejero es orientar y controlar la gestión de la Compañía con el fin de alcanzar la consecución del interés social y de asegurar la continuidad a largo plazo de la sociedad.
2. En el desempeño de sus funciones, el Consejero obrará con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal, y deberá informarse diligentemente sobre la marcha de la sociedad, quedando obligado, en particular, a:
 - a) Informarse y preparar adecuadamente las reuniones del Consejo y de las Comisiones a las que pertenezca.
 - b) Asistir a las reuniones de las Comisiones de que forme parte y participar activamente en las deliberaciones a fin de que su criterio contribuya efectivamente en la toma de decisiones.
 - c) Realizar cualquier cometido específico que le encomiende el Consejo de Administración y se halle razonablemente comprendido en su compromiso de dedicación.
 - d) Promover la investigación de cualquier irregularidad en la gestión de la Compañía de la que haya podido tener noticia y la vigilancia de cualquier situación de riesgo.

- c) Instar a las personas con capacidad de convocatoria para que convoquen una reunión extraordinaria del Consejo o incluyan en el orden del día de la primera que haya de celebrarse los extremos que considere convenientes.
- f) Disponer y recabar la información necesaria para el ejercicio eficaz de sus funciones, y seguir de forma regular las cuestiones que plantea la administración de la sociedad, siendo responsabilidad suya identificarla y solicitarla al Secretario del Consejo.
- g) Oponerse a los acuerdos contrarios a la Ley, a los Estatutos o al interés social.

Artículo 28.- Deberes de fidelidad de los Consejeros

Los Consejeros deberán cumplir los deberes impuestos por las leyes, los estatutos y este Reglamento, con fidelidad al interés social entendido como interés de la sociedad.

28.1 Deber de confidencialidad de Consejero

- a) El Consejero guardará secreto de las deliberaciones del Consejo de Administración y de las Comisiones de que forme parte y, en todo caso, se abstendrá de revelar las informaciones, datos, informes o antecedentes a los que haya tenido acceso en el ejercicio de su cargo, sin que las mismas puedan ser comunicadas a terceros o ser objeto de divulgación cuando pudiera tener consecuencias perjudiciales para el interés social.
- b) La obligación de confidencialidad subsistirá aún cuando haya cesado en el cargo.
- c) Se exceptúan del deber de secreto los supuestos en que las leyes permitan su comunicación o divulgación a tercero o que, en su caso, sean requeridos o hayan de remitirse a las respectivas autoridades de supervisión, en cuyo caso la cesión de información deberá ajustarse a lo dispuesto en las leyes.
- d) Cuando el Consejero sea persona jurídica, el deber de secreto recaerá sobre el representante de éste, sin perjuicio del cumplimiento de la obligación que tenga de informar a aquélla.

28.2 Obligación de no competencia

- a) Sin perjuicio de lo establecido en este Reglamento sobre los conflictos de interés, ningún Consejero podrá llevar a cabo actuaciones que pudieran suponer competencia con la Compañía.
- b) El Consejero no puede prestar sus servicios profesionales en sociedades que tengan un objeto social total o parcialmente análogo al de la Compañía. Quedan a salvo los cargos que pueden desempeñarse en sociedades del grupo.
- c) Antes de aceptar cualquier puesto directivo en otra compañía o entidad, que pueda representar conflicto de intereses o afectar a su dedicación, el Consejero deberá consultar al Consejo de Administración.
- d) Los Consejeros deberán comunicar la participación que tuvieran en el capital de una sociedad con alguna actividad de género igual, análogo o complementario al de la Compañía, o que represente, en alguna medida, competencia con la misma, así como los cargos o funciones que ejerzan en ella y la realización por cuenta propia o ajena del mismo, análogo o complementario género de actividad del que constituya el objeto social.

28.3 Conflictos de interés

- a) El Consejero deberá abstenerse de asistir e intervenir en las deliberaciones que, a juicio del mismo o del Consejo de Administración, afecten a asuntos en los que se halle interesado personalmente, de manera directa o indirecta.

Se considerará que también existe interés personal del Consejero cuando el asunto afecte a una persona vinculada al mismo o a una Sociedad con la que mantenga relación laboral o profesional o en la que desempeñe un puesto directivo o tenga una participación significativa. Son personas vinculadas:

1. Su cónyuge o las personas con análoga relación de afectividad.
 2. Los ascendientes, descendientes y hermanos del administrador o del cónyuge del Consejero.
 3. Las sociedades que, por sí o por persona interpuesta, se encuentre en alguna de las situaciones contempladas en el artículo 4 de la Ley del Mercado de Valores.
 4. Cualquier otra persona o sociedad que actúe por cuenta y en interés de aquélla.
- b) El Consejero no podrá realizar directa o indirectamente transacciones profesionales o comerciales con la Compañía ni con cualquiera de sus Sociedades filiales, a no ser que informe anticipadamente de ellas al Consejo de Administración.

28.4 Uso de activos sociales

- a) El Consejero no podrá hacer uso de los activos de la Compañía ni valerse de su posición en la misma para obtener una ventaja patrimonial, a no ser que haya satisfecho una contraprestación adecuada.
- b) Excepcionalmente podrá dispensarse al Consejero de la obligación de satisfacer la contraprestación, pero en ese caso la ventaja patrimonial será considerada retribución indirecta y deberá ser autorizada por los órganos sociales competentes.

28.5 Información no pública

- a) El Consejero no podrá usar información no pública de la Compañía con fines privados si no es previo acuerdo del Consejo de Administración. Los administradores deberán abstenerse de realizar o sugerir la realización a cualquier persona, de una operación sobre valores de la propia sociedad o de las sociedades filiales, asociadas o vinculadas sobre las que disponga, por razón de su cargo, de información privilegiada o reservada, en tanto no se dé a conocer públicamente.
- b) Lo anterior se entenderá sin perjuicio de las normas que en cada caso estén vigentes en el Reglamento de Conducta en los Mercados de Valores.

28.6 Oportunidades de negocios

- a) El Consejero no puede aprovechar, directa o indirectamente, en beneficio propio, de personas a él vinculadas, o de un tercero, una oportunidad de negocio de la Compañía, a no ser que previamente se la ofrezca a ésta, que ésta desista de explotarla y que el aprovechamiento sea autorizado por el Consejo.
- b) A los efectos del apartado anterior se entiende por oportunidad de negocio cualquier posibilidad de realizar una inversión u operación comercial que haya surgido o se haya descubierto en conexión con el ejercicio del cargo por parte del Consejero, o mediante la utilización de medios e información de la Compañía, o bajo circunstancias tales que sea razonable pensar que el ofrecimiento del tercero en realidad estaba dirigido a la Compañía.

28.7 Operaciones indirectas

El Consejero infringe sus deberes de fidelidad para con la Compañía si, sabiéndolo de antemano, permite o no revela la existencia de operaciones realizadas por familiares suyos o por sociedades en las que desempeña un puesto directivo o tiene una participación significativa u otras partes vinculadas, que no se han sometido a las condiciones y controles previstos en los artículos anteriores.

28.8 Uso del nombre

Los Consejeros no podrán utilizar el nombre de la sociedad ni invocar su condición de Consejeros de la misma para la realización de operaciones por cuenta propia o de personas a ellos vinculadas.

Artículo 29.- Deberes de información del Consejero

1. El Consejero deberá informar a la sociedad de la participación de que sea titular en el capital de la misma, así como de las opciones sobre acciones o derivados referidos al valor de la acción, ya sea esta participación, directa o a través de sociedades en las que tenga una participación significativa. Asimismo, esta información comprenderá las modificaciones que sobrevengan en dicha participación accionarial o derechos relacionados, y ello con independencia del cumplimiento de la normativa del mercado de valores.
2. El Consejero también deberá informar a la Compañía de todos los puestos que desempeñe y de las actividades que realice en otras compañías o entidades con alguna actividad de género igual, análogo o complementario al de la Compañía, o que represente, en alguna medida, competencia con la misma, así como de la participación en el capital social de las mismas, y, en general, de cualquier otro hecho o situación que pueda resultar relevante para su actuación o independencia de criterio, como administrador de la Compañía.
3. El Consejero deberá notificar a la Sociedad los cambios significativos en su situación, que afecten al carácter o condición en cuya virtud hubiera sido designado como Consejero, o los que puedan entrañar un conflicto de interés.
4. El Consejero deberá informar a la sociedad de todas las reclamaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra índole que, por su importancia, pudieran incidir gravemente en la reputación de la sociedad.

Artículo 30.- Transacciones con accionistas significativos

1. El Consejo de Administración se reserva formalmente el conocimiento de cualquier transacción relevante de la Compañía con un accionista significativo.
2. Tratándose de transacciones ordinarias, bastará la autorización genérica de la línea de operaciones y de sus condiciones de ejecución.

Artículo 31.- Principio de transparencia

El Consejo de Administración reflejará en su información pública anual un resumen de las transacciones realizadas por la Compañía con sus Consejeros y accionistas significativos. La información tendrá por objeto el volumen global de las operaciones y la naturaleza de las más relevantes.

CAPÍTULO XI. RELACIONES DEL CONSEJO

Artículo 32.- Relaciones con los accionistas

1. El Consejo de Administración arbitrará los cauces adecuados para conocer las propuestas que puedan formular los accionistas en relación con la gestión de la Sociedad conforme al Reglamento de la Junta General de accionistas.
2. El Consejo de Administración promoverá la participación informada de los accionistas en las Juntas Generales y adoptará cuantas medidas sean oportunas para facilitar que la Junta

General de Accionistas ejerza efectivamente las funciones que le son propias conforme a la Ley, a los Estatutos sociales y al Reglamento de La Junta.

3. El Consejo vigilará por la adecuada difusión en la página web y en forma actualizada de toda la información que considere relevante o de interés de la sociedad o de sus accionistas.

Artículo 33.- Relaciones con los mercados

1. El Consejo de Administración velará por el puntual cumplimiento de las normas vigentes en materia de comunicación de informaciones relevantes.
2. El Consejo de Administración adoptará las medidas precisas para asegurar que la información financiera trimestral, semestral, anual y cualquiera otra que la prudencia exija poner a disposición de los mercados, se elabore con arreglo a los mismos principios, criterios y prácticas profesionales con que se elaboran las cuentas anuales, y que goce de la misma fiabilidad que estas últimas.

Artículo 34.- Relaciones con los auditores

1. Las relaciones del Consejo con los auditores externos de la Compañía se encauzarán a través del Comité de Auditoría.
2. El Consejo de Administración se abstendrá de contratar a aquellas firmas de auditoría en las que los honorarios que prevea satisfacerle, por todos los conceptos, sean superiores al cinco por ciento de sus ingresos totales durante el último ejercicio.
3. El Consejo de Administración informará públicamente, con periodicidad anual, de los honorarios globales que ha satisfecho la Compañía a la firma auditora, distinguiendo los correspondientes a auditoría de cuentas y otros servicios prestados.
4. El Consejo de Administración formulará definitivamente las cuentas procurando que no haya lugar a salvedades por parte del auditor.

CAPÍTULO XII. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 35.- Sumisión al presente Reglamento

Con independencia de la obligatoriedad del presente Reglamento en virtud de su aprobación por el Consejo de Administración de la Sociedad, ejerciendo la función de autorregulación que le atribuye el artículo 141 de la Ley de Sociedades Anónimas, se entiende que la aceptación y el ejercicio del cargo de Consejero implica también la aceptación individual y voluntaria de todas y cada una de las disposiciones del presente Reglamento.



Félix Cano de la Fuente, Secretario del Consejo de Administración, certifico que el presente es el Reglamento del Consejo de Administración de Lingotes Especiales S.A., aprobado por unanimidad en la sesión celebrada el 27 de Febrero de 2004, pendiente de inscripción en el Registro Mercantil y del que se informará a la Junta General de Accionistas convocada para los días 6 ó 7 de Mayo de 2004, en primera y segunda convocatoria, respectivamente.

Valladolid, 14 de Abril de 2004

